

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, con escrito subsanatorio presentado en oportunidad. Sírvasse proveer

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 520

RADICACIÓN 2022-549

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En demanda de "**EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**", promovida por la señora **ANGELA LOPEZ GOMEZ**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de **ANA JULIA MILLAN FAJARDO**, mayor de edad y domiciliada en Nueva York; **CLAUDIA MARCELA OTALVARO CHAVARRO**, mayor de edad, domiciliada en Cali; **DANIEL MILLÁN MORALES**, mayor de edad, domiciliado Dosquebradas, **DIANA MARCELA MILLÁN CAICEDO**, mayor de edad y domiciliado en Florencia; y niño **PEDRO NEL MILLAN LOPEZ**, hijo de la demandante, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **PEDRO NEL MILLAN HENAO**, la apoderada judicial de la parte actora, remite oportunamente escrito, como da cuenta el informe secretarial que antecede, pretendiendo subsanar los defectos advertidos, el cual no se ajusta en un todo a lo ordenado en la providencia que la inadmitiera.

En efecto, en cuanto al punto 1º, si bien aportó un nuevo poder otorgado por la demandante, indicando a quienes faculta demandar y encamina la demanda a la solicitar además la declaración existencia y disolución de la sociedad patrimonial, en la pretensión 2, no indicó la fecha de inicio y terminación de la sociedad patrimonial cuya declaración pretende, y, por tanto, no puede por tenerse por subsanado el defecto advertido.

En relación con el punto 2º, no obstante que indica el parentesco de los demandados con el presente compañero fallecido PEDRO NEL MILLAN HENAO y aporta copias de sus respectivos registros civiles de nacimientos, respecto a la demandada CLAUDIA MARCELA OTALVARO CHAVARRO, a quien señala como hija del mencionado y que en vida siempre existió el reconocimiento, lo cierto es que de la copia del registro civil aportado, se establece que la mencionada no es hija del presunto compañero, razón por la cual no podría ser demandada en este asunto.

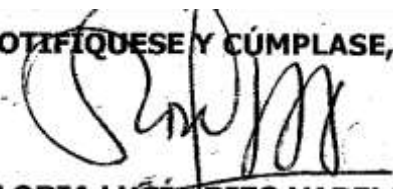
Así entonces, cuando el operador de justicia inadmite una demanda, el actor debe sujetarse estrictamente a lo indicado en el auto correspondiente, en caso contrario, se impone el rechazo de la misma, y así se dispondrá, conforme al Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de “**EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**”, promovida mediante apoderado judicial por la señora **ANGELA LOPEZ GOMEZ**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de **ANA JULIA MILLAN FAJARDO**, mayor de edad y domiciliada en Nueva York; **CLAUDIA MARCELA OTALVARO CHAVARRO**, mayor de edad, domiciliada en Cali; **DANIEL MILLÁN MORALES**, mayor de edad, domiciliado Dosquebradas, **DIANA MARCELA MILLÁN CAICEDO**, mayor de edad y domiciliado en Florencia; y niño **PEDRO NEL MILLAN LOPEZ**, hijo de la demandante, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **PEDRO NEL MILLAN HENAO**.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación y elaborar el correspondiente formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 76
Fecha: 9 de mayo de 2023
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

PRV.